NUMERO EXTRAORDINARIO

BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 28 DE MARZO DE 1991 AÑO XCIX ₳ 1.500

Nº 27.104

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Ley Nº 23.928

Sancionada: Marzo 27 de 1991.
Promulgada: Marzo 27 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DE LA CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

ARTICULO 1º — Declárase la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1º de abril de 1991, a una relación de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000) por cada DOLAR, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA venderá las divisas que le sean requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida en el artículo anterior, debiendo retirar de circulación los Australes recibidos en cambio.

ARTICULO 3º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas a precios de mercado, con sus propios recursos, por cuenta y orden del GOBIERNO NACIONAL, o emitiendo los Australes necesarios para tal fin.

ARTICULO 4º — En todo momento, las reservas de libre disponibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en depósitos, otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

ARTICULO 5º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá introducir las modificaciones pertinentes en su balance y estados contables para reflejar el monto, composición e inversión de las reservas de libre disponibilidad, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por el otro.

ARTICULO 6º — Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en australes está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

TITULO II

DE LA LEY DE CIRCULACION DEL AUSTRAL CONVERTIBLE

ARTICULO 7º — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.

ARTICULO 8º — Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en Australes no convertibles, se aplicarán exclusivamente hasta el día 1º del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento.

ARTICULO 9º — En todas las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la convertibilidad del Austral, en las que existan prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, o en aquellas de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas, el precio, cuota o alquiler a pagar por el bien, obra, servicio o período posterior a ella, se determinará por aplicación de los mecanismos previstos legal, reglamentaria o contractualmente, salvo que dicho ajuste fuera superior en más de un DOCE POR CIENTO (12 %) anual al que surja de la evolución de la cotización del Austral en Dólares estadounidenses entre su origen o el mes de mayo de 1990, lo que fuere posterior, y el día 1º del mes de abril de 1991, en las condiciones que determine la reglamentación. En este último caso la obligación de quien debe pagar la suma de dinero, se cancelará con la cantidad de Australes que corresponda a la actualización por la evolución del Dólar estadounidense por el período indicado, con más un DOCE POR CIENTO (12 %) anual, siéndole inoponibles las estipulaciones o condiciones originales.

ARTICULO 10. — Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

ARTICULO 11. — Modifícanse los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, que quedarán redactados como sigue:

"Artículo 617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero."

"Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento."

"Artículo 623: No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza."

ARTICULO 12. — Dado el diferente régimen jurídico aplicable al Austral, antes y después de su convertibilidad, considéraselo a todos sus efectos como una nueva moneda. Para facilitar dicha diferenciación, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reemplazar en el futuro la denominación y expresión numérica del Austral, respetando la relación de conversión que surge del artículo 1º.

ARTICULO 13. — La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto. La vigencia se fija a partir del día siguiente de su publicación oficial.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

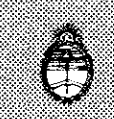
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 524/91

Bs. As., 27/3/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.928, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Decreto 529/91

Reglamentación de la Ley Nº 23.928

Bs. As., 27/3/91

VISTO La Ley Nº 23.928 y,

CONSIDERANDO:

Que la modificación del régimen legal de la moneda, constituye una decisión soberana del Estado.

SUMARIO

Que por tratarse precisamente del medio generalizado de cancelación de las obligaciones y considerando la derogación e inaplicabilidad de cualquier procedimiento indexatorio establecido para el futuro en los artículos 7º y 10 de la ley, debe ponderarse adecuadamente el origen o base de los mecanismos de ajuste de precios, cuotas o alquileres, más usuales en el sistema derogado, para que se mantenga sustancialmente el equilibrio de las prestaciones a cumplirse con posterioridad a la vigencia de la prohibición antedicha.

Que en algunos casos resulta útil también realizar algunas aclaraciones respecto al alcance de la ley, sin perjuicio de lo que en definitiva interprete el Poder Judicial cuando ello corresponda.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el artículo 9º de la ley citada, y de las establecidas en el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Para la aplicación de la prohibición general de indexación dispuesta en los artículos 7º, 8º y 10 de la Ley Nº 23.928 corresponde considerar el 1º de abril de 1991, como si fuera el día de pago efectivo previsto en los mecanismos de ajuste derogados o inaplicables. A partir de esa fecha, las sumas de dinero resultantes quedarán convertidas a australes nominales en una relación UNO a UNO.

Art. 2º — Entiéndese por "origen" —a los fines del artículo 9º—, la base considerada a los efectos de la actualización, indexación, repotenciación o variación de costos.

Art. 3º — A los efectos de la comparación entre los mecanismos de ajuste y el dólar estadounidense previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 23.928 deberá utilizarse el mismo origen. Cuando el origen o base de la actualización corresponda a un período superior a un día sea que fuere semanal, mensual o por cualquier otra unidad de tiempo, a los efectos de la comparación se promediarán las cotizaciones del dólar estadounidense correspondientes a dichos períodos, ese promedio será la base u origen de la actualización por dólares.

Deberá emplearse para el cálculo el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al cierre del día o de los días correspondientes. Para la determinación del plus de hasta un DOCE POR CIENTO (12 %) anual, se considerará un año calendario de 365 días.

Art. 4º — No están comprendidas en el artículo 9º las obligaciones dinerarias que no sean precio, cuota o alquiler a pagar por una contraprestación que deber realizarse, prestarse o entregarse con posterioridad al 1º de abril de 1991.

Dicha norma no alcanza a las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales, alimentarias o previsionales.

Art. 5º — Aquellas obligaciones dinerarias que se ajusten por la evolución del precio de un solo producto o correspondan a la cuota parte del precio de un solo producto, tienen los efectos de una permuta y no se encuentran alcanzados por los artículos 7º, 9º ó 10 de la ley.

Art. 6º — En las prestaciones de servicios ofrecidas en igualdad de precio a los usuarios o adherentes, el origen a utilizar a los fines de la comparación prevista en el artículo 9º de la ley se hará considerando el lapso comprendido entre el 1º de mayo de 1990 y el 31 de marzo de 1991, como un solo período. De tal modo se comparará el promedio general resultante con la cuota facturada en el mes de marzo de 1991, o con el tipo de cambio del dólar del 1º de abril de 1991, según corresponda. La suma que sea menor con la incorporación del plus proporcional del DOCE POR CIENTO (12 %) anual, si fuera la calculada por la evaluación del dólar, será la cuota en australes que regirá las prestaciones futuras hasta la extinción del período por el que se hubiere realizado la contratación.

Art. 7º — Los establecimientos dedicados a la enseñanza se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 23.928. Deberá considerarse como origen a los fines de los cálculos lo facturado en el mes de noviembre de 1990, de acuerdo a lo previsto en la Resolución SSIyC Nº 37/91, o el promedio del valor del dólar en ese mes. Dicho origen se comparará con la cuota facturada en el mes de marzo de 1991 o con el tipo de cambio vigente al 1º de abril de 1991 —en este último caso se le adicionará la parte proporcional del DOCE POR CIENTO (12 %) anual—. La suma que resulte menor será cuota total en australes que regirá hasta el final del período lectivo.

Art. 8º — Las liquidaciones judiciales practicadas o a practicarse por aplicación de sentencias firmes o recurridas, se convertirán a australes por el régimen de la Ley Nº 23.928 en la suma resultante de la actualización que se hubiere dispuesto o se disponga en el futuro hasta el 1º de abril de 1991, en las condiciones establecidas por la ley y por la presente reglamentación.

Art. 9º — En las licitaciones en trámite, deberán convertirse las ofertas en australes, invariables, en el futuro, de acuerdo al procedimiento establecido, considerando como origen al mes o período utilizado como base a los efectos de la elaboración de los precios o costos. Los oferentes podrán desistir de sus propuestas sin penalidades antes del vencimiento del correspondiente plazo de mantenimiento, y los licitantes podrán dejar sin efecto el llamado.

Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA dictará las normas que resulten necesarias a los efectos de interpretar y aplicar el presente decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MERCADO CAMBIARIO

Decreto 530/91

Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas. Alcances. Devolución de tributos. Modificación del Decreto Nº 1555/86.

Bs. As., 27/3/91

VISTO lo establecido en el Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964, respecto de la obligatoriedad de ingresar y negociar en el Mercado de Cambios el contravalor en divisas de las exportaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de diciembre de 1989 se dispuso dejar sin efecto el funcionamiento del Mercado Oficial de Cambios y establecer que todos los pagos y cobros en moneda extranjera al y del exterior, por cualquier concepto, se cursen por el Mercado Libre de Cambios.

Que en esa oportunidad se señaló que las transacciones se realizaran sin intervención de la autoridad monetaria a precios libremente pactados entre las partes, sin limitaciones de monto o plazo.

Que dentro del marco de libertad cambiaria dispuesto, continuaron teniendo vigencia las disposiciones sobre ingreso y negociación de divisas provenientes de exportaciones emergentes del Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964, que en esa ocasión se consideró prudente no derogar hasta observar el desenvolvimiento del mercado cambiario y el comportamiento de los agentes económicos.

Que con posterioridad, continuó el proceso de paulatina desregularización del mercado cambiario al ampliarse el plazo para el ingreso y negociación de divisas tanto para los productos de exportación promocionada como no promocionada o tradicional, lo que se materializó a través de la Comunicación "A" 1680 del 5 de junio de 1990 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que siguiendo tales lineamientos el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1534 del 10 de agosto de 1990, que fue reglamentado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante la Comunicación "A" 1735 del 21 de setiembre de 1990 por el que se exceptuó de la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas en el mercado de cambios por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (u$s 30.000.-) por cada operación de exportación que realicen las pequeñas y medianas empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado otras disposiciones en igual sentido, tendientes a aplicar el producido de exportaciones directamente en el exterior para abonar dividendos y utilidades de inversiones extranjeras (artículo 11 del Decreto Nº 1225 del 9 de noviembre de 1989) y a otorgar a exportadores de hidrocarburos la disponibilidad parcial de sus ventas externas por lo que no estarán obligados a ingresar divisas (artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989), en función de sus contratos de exploración y explotación petrolífera.

Que lo expuesto precedentemente indica que se ha ido acentuando en los últimos meses la desregularización del mercado cambiario con miras al propósito enunciado en relación con la total liberación, resultando oportuno ahora el dictado de una nueva disposición que deje sin efecto en forma concluyente la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas provenientes de las exportaciones.

Que una medida en tal sentido facilitaría la operativa, de los exportadores, toda vez que podrían efectuar sus exportaciones con plazos de cobro superiores a los ahora normados, lo que les permitiría competir con mayores posibilidades en el mercado internacional y abonar directamente en el exterior sus insumos de importación, simplificándose la tramitación cambiaria correspondiente con la consiguiente reducción de los costos operativos, al quedar sin efecto, consecuentemente, el actual régimen de refrendación bancaria.

Que la desregulación referida también tiene efectos en la faz administrativa de las entidades intervinientes y del propio BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ya que se eliminarían determinados requisitos tales como la refrendación bancaria en cada permiso de embarque, el registro de refrendaciones a cargo de las entidades, la obligatoriedad de la comunicación diaria a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de las refrendaciones efectuadas, la denuncia al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la falta de ingreso de divisas que implica el comienzo de actuaciones en dicha Institución, de acuerdo con los preceptos del Régimen Penal Cambiario.

Que a tenor de lo expuesto se estima conveniente dejar sin efecto la obligatoriedad impuesta por las disposiciones referidas en el Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el Mercado de Cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 2581 del 10 de abril de 1964.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente resultará asimismo de aplicación a toda suma ganada en moneda extranjera a favor de un residente en la República Argentina y a las divisas provenientes por el cobro de conceptos tales como fletes, pasajes, comisiones, seguros u otros similares.

Art. 3º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones que resulten necesarias tendientes a la eliminación de la refrendación bancaria de los permisos de embarque, el registro de refrendaciones a cargo de las entidades bancarias, la obligatoriedad de la comunicación diaria de refrendaciones, la denuncia por falta de ingreso de divisas u otras que resultaren pertinentes por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4º — Déjase sin efecto lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 1555 de fecha 4 de setiembre de 1986 sobre ingreso y negociación de divisas para el acceso al sistema de devolución de tributos establecido en el mismo. El pago de los importes que corresponda a las operaciones alcanzadas por este régimen se efectuará de acuerdo a la normativa vigente, utilizándose el tipo de cambio cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al de efectuarse su pago o acreditación en cuenta al exportador.

Art. 5º — Lo establecido en el Artículo 1º resultará de aplicación para las declaraciones aduaneras de exportación para consumo que se oficialicen ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 189/91

Adóptanse medidas que permitan el más adecuado control de los precios unitarios de importación que se declaren en los despachos para consumo, tanto de destinación definitiva como suspensiva.

Bs. As., 27/3/91

VISTO lo dispuesto en la Resolución M. E. Nº 86 del 28 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar medidas que permitan el más adecuado control de los precios unitarios de importación que se declaren en los despachos para consumo, tanto de destinación definitiva como suspensiva.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, opinando que la medida que se dicta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983 — y en la Ley 23.311 y en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nº 101 del 16 de enero de 1985 y Nº 1026 del 25 de junio de 1987.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En todas las facturas comerciales de importación con destinación definitiva y suspensiva deberá consignarse el precio de salida de fábrica de la mercadería destinada al mercado doméstico del país de origen o de procedencia; condición de pago al contado, sin descuentos, por ventas en cantidades iguales a la de la factura.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 190/91

Registro Estadístico de Importación. Régimen que deberán cumplimentar los importadores del Sector Privado y del Sector Público con anticipación al inicio del trámite para el despacho a consumo de mercaderías de origen externo. Derógase la Resolución M. E. Nº 1405/90.

Bs. As., 27/3/91

VISTO los objetivos de desregulación y apertura económica dispuestos por el Gobierno

Nacional, y la Resolución M. E. Nº 1405 del 28 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario producir actos que manifiesten claramente la orientación que se pretende brindar al comercio exterior.

Que en tal sentido es menester desregular la operatoria en materia de importación, tendiendo a eliminar procedimientos que no se compadecen con las prácticas modernas en el tema.

Que al mismo tiempo resulta válido desburocratizar la operatoria importadora, de modo tal que se puedan obtener proyecciones estadísticas que posibiliten evaluar la evolución del sector.

Que de este análisis surge la necesidad de optimizar el funcionamiento del Registro Estadístico de Importación creado por *Resolución M. E. Nº 1405 del 28 de diciembre* de 1990.

Que resulta conveniente realizar modificaciones a la Resolución citada en el VISTO, con el objeto de afianzar su correcta aplicación.

Que asimismo, con el dictado de la presente norma se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 715 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA *han tomado la debida intervención*, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores, tanto del *Sector Privado como del Sector Público, con* CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación al inicio del trámite para el despacho a consumo de mercaderías de origen externo, deberán inscribir dicha operación en el Registro Estadístico de Importación.

Las inscripciones en el Registro Estadístico de Importación deberán efectuarse en la fórmula que establezca la Autoridad de Aplicación, las que revestirán el carácter de Declaración Jurada.

Art. 2º — Bajo la denominación "Sector Público" se considerarán la ADMINISTRACION PUBLICA, los ORGANISMOS, DEPENDENCIAS, *REPARTICIONES, ENTIDADES AUTARQUICAS*, AUTONOMAS, DESCENTRALIZADAS, SOCIEDADES Y EMPRESAS DEL ESTADO, MIXTAS, NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, y los CONTRATISTAS DEL ESTADO, cuando actúen en carácter de tales.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, no admitirá el despacho a consumo de la mercadería, si en el mismo no se consigna el número del formulario de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Art. 4º — Los formularios de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación, deberán ser cumplimentados conforme a la reglamenta*ción que establezca la Autoridad de Aplicación.*

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación publicará diariamente los datos contenidos en cada una de las fórmulas de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación, con las cantidades, montos utilizados, y nombre del importador.

Art. 6º — Será Autoridad de aplicación del presente régimen la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en cuya jurisdicción se organizará el Registro Estadístico de Importación.

Art. 7º — Facúltase a la Autoridad de Aplicación para disponer la reglamentación y adecua*ciones que considere necesarias al régimen* que se establece en la presente resolución.

Art. 8º — Aclárase que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, queda eliminada la intervención de los formularios de inscripción en el Registro Estadístico de Importación por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Art. 9º — Derógase la Resolución M. E. Nº 1405 del 28 de diciembre de 1990.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir el día 1º de abril de 1991.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 191/91

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 27/3/91

VISTO la Resolución M. E. Nº 86 de fecha 28 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes de carácter técnico a la reestructuración arancelaria dispuesta por la Resolución indicada en el VISTO.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

48.01.02.99.00	22%
29.08.00.05.18	11%
29.01.09.00.00	11%

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir el 1º de abril de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 59.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-